Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc177999614)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc177999615)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc177999616)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc177999617)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc177999618)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc177999619)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc177999620)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc177999621)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc177999622)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc177999623)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc177999624)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc177999625)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc177999626)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc177999627)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc177999628)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc177999629)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc177999630)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc177999631)

[d) Causal de Procedencia 10](#_Toc177999632)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc177999633)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc177999634)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc177999635)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc177999636)

[c) Estudio de la controversia 19](#_Toc177999637)

[d) Conclusión 24](#_Toc177999638)

[RESUELVE 24](#_Toc177999639)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02132/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atenco,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00071/ATENCO/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

BUENAS TARDES. TENGAN A BIEN EL PERSONAL ENCARGADO O QUE RESULTE IDÓNEO RESPECTO A MI CUESTIONAMIENTO A RESPONDER. SIENDO QUE LA PÁGINA DE FACEBOOK, NOMBRADA “BOLSA DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATENCO”, MISMA QUE OSTENTA SER PERTENECIENTE A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, NO CUMPLE CON LAS NORMATIVAS REQUERIDAS TENGO A BIEN PREGUNTAR. (ANEXO LINK) https://www.facebook.com/profile.php?id=100077180315382 ¿POR QUÉ EL ÁREA DE EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO NO HA TENIDO A BIEN ACATARSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA VEDA ELECTORAL? ¿ESTO ES CONSIDERADO COMO UN DELITO ELECTORAL? ¿CUÁL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE SANCIONAR ESTE TIPO DE COMPORTAMIENTOS? ¿QUIÉN ES EL ÁREA ENCARGADA DE CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES ? EN CASO DE SER ALGÚN ÁREA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, INDICAR ¿QUIÉN ES EL ENCARGADO? ¿Y CUANTAS Y CUALES CAPACITACIONES HA BRINDADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS? EN CASO DE QUE NO EXISTA UN RESPONSABLE, ¿QUE ENTE ES EL ENCARGADO DE HACERLO? LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ¿HA TENIDO UN ACERCAMIENTO PARA SOLICITAR DICHAS CAPACITACIONES? ¿USTEDES RECIBEN DENUNCIAS SOBRE DELITOS ELECTORALES? EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA NEGATIVA, ¿QUÉ ENTE ES EL ENCARGADO DE RECIBIR DENUNCIAS? SI NO EXISTE UN RESPONSABLE DE RECIBIR DENUNCIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿Qué ENTE SERIA ENCARGADO DE HACERLO? , ¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL ÁREA DE EMPLEO? ¿CUÁL ES SU NIVEL DE ESTUDIOS? ¿EN QUÉ SE ESPECIALIZO? ¿SI TIENE CURSOS, CAPACITACIONES, TALLERES? ¿ASÍ COMO CUANTAS VACANTES HA LOGRADO COLOCAR EN EL MUNICIPIO? ¿AUNADO A ELLO TENGAN A BIEN RESPONDER SI EL AYUNTAMIENTO PUBLICA VACANTES REFERENTES A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN? EN CASO DE QUE SU AFIRMACIÓN SEA POSITIVA ¿QUIÉN INDICA CUALES SON LAS VACANTES A PUBLICAR? ¿CÓMO ES EL PROCESO DE SELECCIÓN? ¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL ÁREA DE EMPLEO? ¿CUÁL ES SU PLAN DE TRABAJO? ¿CUÁL ES SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES? ¿CUÁLES SON LAS ATRIBUCIONES DE SU ÁREA? Y ¿CÓMO PLANEA DESEMPEÑARLAS?

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

2024. Año del bicentenario de la erección del Estado libre y soberano de México” UNIDAD DE TRANSPARENCIA Oficio No.: PMA/UT/SOL/2024/0080 Solicitud de Información: 00071/ATENCO/IP/2024 Atenco, Estado de México, 16 de abril de 2024. C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E. Sea este el conducto mediante el cual reciba un cordial saludo, y a su vez, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción IV, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00071/ATENCO/IP/2024, sírvase encontrar en archivos adjuntos, copia digitalizada del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de acceso a la información. Se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E LIC. EN D. RAQUEL GAYOSSO ESPINOSA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ATENCO.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Solicitante Sol 71.pdf** Oficio PMA/UT/SOL/2024/0080 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia le informa a **LA PARTE RECURRENTE** que le remite la información solicitada.

**Resp. Sol 71 Rh.pdf** Oficio PMA/JRH/0208/2024 mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos da respuesta a los puntos ¿Quién es el titular del Área de empleo?, ¿Cuál es su nivel de estudios?, ¿En que se especializo? Y ¿Si tiene cursos, capacitaciones, talleres?

**Resp Sol 71 Fomento al Empleo.pdf** Documento firmado por el encargado de despacho de la supervisión de fomento al empleo donde informa que remite la evidencia documental de la información solicitada.

**Resp. Sol 71 Contraloria.pdf** Oficio ATE/CIM/117/2024 mediante el cual la Contralora Interna Municipal da respuesta en los términos siguientes: *“Al respecto informo que esta contralorla no es la dependencia encargada de investigar o dar seguimiento a delitos electorales, en referencia a la capacitación a los servidores públicos se hace de conocimiento que esta capacitación se realiza por medios interinstitucionales a través de la liga* [*https://www.secogem.gob.mx/tallerelectoral/Reingreso.asp*](https://www.secogem.gob.mx/tallerelectoral/Reingreso.asp)*“*

**ACTA 28 Comite sol 71.pdf** Documento que contiene el Acta de la Vigésimo Octava sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información remitida en respuesta.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02132/INFOEM/IP/RR/2024,** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*la respuesta a la solicitud efectuada por mi persona, debido a que contiene discrepancias en la resolución.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*la presente solicitud de información solicita datos concisos de los cuales debe obra algo dentro sus expedientes, puesto que la contraloría municipal, refiere no ser de su atribución la presente solicitud, sin embargo, la solicitud de las capacitaciones que ha recibido el ayuntamiento, si obra dentro de sus facultades, misma información que no tuvo a bien responder ni considerar. solamente permitiendo al ciudadano encargado de empleo que respondiera a la misma.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el doce de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*¿POR QUÉ EL ÁREA DE EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO NO HA TENIDO A BIEN ACATARSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA VEDA ELECTORAL?*

*¿ESTO ES CONSIDERADO COMO UN DELITO ELECTORAL?*

*¿CUÁL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE SANCIONAR ESTE TIPO DE COMPORTAMIENTOS?*

*¿QUIÉN ES EL ÁREA ENCARGADA DE CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES?*

*EN CASO DE SER ALGÚN ÁREA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, INDICAR*

*¿QUIÉN ES EL ENCARGADO Y CUANTAS Y CUALES CAPACITACIONES HA BRINDADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS?*

*EN CASO DE QUE NO EXISTA UN RESPONSABLE,*

*¿QUE ENTE ES EL ENCARGADO DE HACERLO? LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ¿HA TENIDO UN ACERCAMIENTO PARA SOLICITAR DICHAS CAPACITACIONES? ¿USTEDES RECIBEN DENUNCIAS SOBRE DELITOS ELECTORALES?*

*EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA NEGATIVA, ¿QUÉ ENTE ES EL ENCARGADO DE RECIBIR DENUNCIAS? SI NO EXISTE UN RESPONSABLE DE RECIBIR DENUNCIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿Qué ENTE SERIA ENCARGADO DE HACERLO? ,*

*¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL ÁREA DE EMPLEO? ¿CUÁL ES SU NIVEL DE ESTUDIOS? ¿EN QUÉ SE ESPECIALIZO? ¿SI TIENE CURSOS, CAPACITACIONES, TALLERES? ¿ASÍ COMO CUANTAS VACANTES HA LOGRADO COLOCAR EN EL MUNICIPIO?*

*AUNADO A ELLO TENGAN A BIEN RESPONDER SI EL AYUNTAMIENTO PUBLICA VACANTES REFERENTES A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN?*

*EN CASO DE QUE SU AFIRMACIÓN SEA POSITIVA*

*¿QUIÉN INDICA CUALES SON LAS VACANTES A PUBLICAR?*

*¿CÓMO ES EL PROCESO DE SELECCIÓN?*

*¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL ÁREA DE EMPLEO?*

*¿CUÁL ES SU PLAN DE TRABAJO?*

*¿CUÁL ES SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES?*

*¿CUÁLES SON LAS ATRIBUCIONES DE SU ÁREA? Y*

*¿CÓMO PLANEA DESEMPEÑARLAS?*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de diversas áreas quienes remitieron toda la información con la cual a su parecer colmaron la pretensión del recurrente.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a que la respuesta contiene discrepancias bajo el argumento de que la contraloría municipal refirió que la solicitud no era de su atribución, asegurando que la información referente a las capacitaciones sí obra dentro de sus facultades.

Señalado lo anterior es importante especificar que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció de los puntos que guardan relación con capacitaciones.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en

*¿POR QUÉ EL ÁREA DE EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO NO HA TENIDO A BIEN ACATARSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA VEDA ELECTORAL?*

*¿ESTO ES CONSIDERADO COMO UN DELITO ELECTORAL?*

*¿CUÁL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE SANCIONAR ESTE TIPO DE COMPORTAMIENTOS?*

*RECIBEN DENUNCIAS SOBRE DELITOS ELECTORALES?*

*EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA NEGATIVA, ¿QUÉ ENTE ES EL ENCARGADO DE RECIBIR DENUNCIAS? SI NO EXISTE UN RESPONSABLE DE RECIBIR DENUNCIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ¿Qué ENTE SERIA ENCARGADO DE HACERLO? ,*

*¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL ÁREA DE EMPLEO? ¿CUÁL ES SU NIVEL DE ESTUDIOS? ¿EN QUÉ SE ESPECIALIZO? ¿SI TIENE CURSOS, CAPACITACIONES, TALLERES? ¿ASÍ COMO CUANTAS VACANTES HA LOGRADO COLOCAR EN EL MUNICIPIO?*

*AUNADO A ELLO TENGAN A BIEN RESPONDER SI EL AYUNTAMIENTO PUBLICA VACANTES REFERENTES A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN?*

*EN CASO DE QUE SU AFIRMACIÓN SEA POSITIVA*

*¿QUIÉN INDICA CUALES SON LAS VACANTES A PUBLICAR?*

*¿CÓMO ES EL PROCESO DE SELECCIÓN?*

*¿CUÁL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL ÁREA DE EMPLEO?*

*¿CUÁL ES SU PLAN DE TRABAJO?*

*¿CUÁL ES SU CALENDARIO DE ACTIVIDADES?*

*¿CUÁLES SON LAS ATRIBUCIONES DE SU ÁREA? Y*

*¿CÓMO PLANEA DESEMPEÑARLAS?*

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información que guarda relación con las capacitaciones.

### c) Estudio de la controversia

Como ya se señaló las razones de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE** se centran en asegurar que la Contraloría si posee la información de las capacitaciones que ha recibido el ayuntamiento ¿QUIÉN ES EL ÁREA ENCARGADA DE CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES?

Sin embargo, dentro de las facultades de la Contraloría se advierte que ésta no posee tal atribución, contrario a lo que manifiesta **LA PARTE RECURRENTE** tal como se advierte en la normativa que regula las atribuciones de esta área a saber la Ley Orgánica Municipal que señala lo siguiente:

*Artículo 112. El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

*IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*

*VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*

*IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*

*X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

*XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;*

*XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;*

*XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*

*XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta;*

*XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

*XIX. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y*

*XX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.*

Luego entonces podemos concluir que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** no son procedentes porque, la Contraloría no posee las facultades a que hace referencia ésta.

Luego entonces, se advierte que se está ante la existencia de un hecho negativo, por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo cual resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que  *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE**.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que se entregó la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00071/ATENCO/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02132/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO